



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013103002-2022-00042-00
Demandante: ANA PAOLA BARRETO ALFARO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

La ciudadana Ana Paola Barreto Alfaro formula acción de tutela contra Ministerio de Defensa –Policía Nacional-Dirección De Sanidad y La Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima y derecho de petición.

Por reuniesen los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y tener competencia para resolver el asunto constitucional planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027/12 de 27 de febrero del año en cita, se admitirá la presente acción constitucional.

De la medida provisional solicitada:

La accionante solicita como medida provisional se ordene suspender el término de vencimiento de la referida lista, mientras se provee el cargo de Profesional de Seguridad o Defensa grado: 19 código: 3-1 número opec: 74987.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer el trámite de un proceso con las vicisitudes del mismo.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 20122, precisó:

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al caso concreto, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, es decir, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE la acción de tutela formulada por **Ana Paola Barreto Alfaro** contra **Ministerio de Defensa –Policía Nacional-Dirección De Sanidad y La Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC.**

SEGUNDO. Se **DISPONE VINCULAR** a la presente acción a los demás participantes de la Convocatoria - Proceso de Selección No. 631 de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA grado: 19 código: 3-1 número opec: 74987, ubicado en la Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad -Hospital Central en la ciudad de Bogotá, para que, de así requerirlo ejerzan el derecho a la defensa dentro de la presente acción de tutela con iguales derechos a los

inicialmente vinculados a la presente acción, pronunciándose como estimen conveniente. **REQUIERESE** a los accionados **Ministerio de Defensa –Policía Nacional-Dirección De Sanidad y La Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC** para que notifiquen por conducto de su página web la presente decisión a dichos participantes y remitan en forma inmediata a esta dependencia judicial la documentación que acredite la actuación surtida.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas por el medio más expedito, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días, sí a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción pronunciándose acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar.

CUARTO. Por Secretaría del Despacho oficiese a la **Ministerio de Defensa –Policía Nacional-Dirección De Sanidad y La Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, presenten explicación completa, pormenorizada y documentada en relación con los cargos que aparecen en la acción, en cuanto se les señala como vulneradores de los derechos fundamentales de la accionante ya reseñados.

Adviértaseles que el informe se considerará rendido bajo juramento (Art.19 del Decreto 2591 de 1991) y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

QUINTO. Negar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. Comuníquese la iniciación de la presente acción al accionante de manera expedita.

SÉPTIMO. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y los que surjan de los anteriores.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez